



Roj: **SAP IB 184/2024 - ECLI:ES:APIB:2024:184**

Id Cendoj: **07040370052024100048**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **5**

Fecha: **18/01/2024**

Nº de Recurso: **573/2023**

Nº de Resolución: **29/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **VICTOR HEREDIA DEL REAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

**PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00029/2024**

Modelo: N10250 SENTENCIA

PLAZA MERCAT, 12

**Teléfono:** 971-728892/712454 **Fax:** 971-227217

**Correo electrónico:** audiencia.s5.palmademallorca@justicia.mju.es

Equipo/usuario: AMT

**N.I.G.** 07040 42 1 2021 0024326

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000573 /2023**

**Juzgado de procedencia:** JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8 de PALMA DE MALLORCA

**Procedimiento de origen:** JVB JUICIO VERBAL 0000917 /2021

Recurrente: AUTOS ELITE COCHES MALLORCA, S.L

Procurador: MARIA CONCEPCION BUENO GARCIA

Abogado: BERNARDO MESTRES MAZA

Recurrido: Juan Pedro

Procurador: ANTONIO SEBASTIAN COMPANY-CHACOPINO ALEMANY

Abogado: ANTONIO PUIGFERRAT POL

**SENTENCIA N° 29**

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Mateo Ramón Homar

MAGISTRADOS

Dña. Arantzazu Ortiz González

D. Víctor Heredia del Real

En Palma de Mallorca, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.



Vistos por la sección quinta de esta audiencia provincial, en segunda instancia, los autos de juicio ordinario en reclamación de cantidad, procedentes del juzgado de primera instancia núm. 21 de Palma de Mallorca, a los que ha correspondido el rollo de apelación núm. 573/23, siendo parte apelante la entidad mercantil AUTO ÉLITE COCHES MALLORCA, S.L., representada por el procurador de los tribunales doña María de la Concepción Bueno García y asistida por el letrado don Bernardo Mestres Maza y parte apelada, don Juan Pedro, representado por el procurador de los tribunales don Antonio Sebastián Company-Chacopino Alemany y asistido por el letrado don Enrique Martí Ferrer, procede dictar la presente sentencia.

Es ponente el Sr. D. Víctor Heredia del Real.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por parte del juzgado de primera instancia núm. 8 de Palma de Mallorca, en fecha 31 de marzo de 2023 se dictó sentencia cuyo fallo establecía:

" Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales Antonio Sebastián Company Chacopino Alemany, obrando en nombre y representación de D. Juan Pedro, contra Auto Élite Coches Mallorca, S.L., debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de 3.795,84 euros, con los intereses por mora correspondientes.

No se hace expresa imposición de las costas causadas"

**SEGUNDO.**- La entidad mercantil AUTO ÉLITE COCHES MALLORCA, S.L. interpuso recurso de apelación que, tras su admisión a trámite, fue objeto de oposición e impugnación. Remitidos los autos al tribunal competente para su resolución, se procedió a fijar el 9 de enero de 2024 como fecha para la deliberación y fallo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- *El objeto del proceso y la sentencia de instancia.*

1. El objeto del proceso está conformado por la pretensión de declaración de condena al resarcimiento por la falta de conformidad con relación a la compraventa del vehículo de segunda mano BMW Mini, modelo One Countryman, con placas de matrícula ....QXN celebrado el día 24 de septiembre de 2020.
2. La sentencia de instancia, tras descartar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y la prescripción de la acción, constatando que la falta de conformidad se manifestó en el año siguiente a la entrega del bien, consideró probado conforme a la presunción legal del artículo 121 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLCYU), que la falta ya existía cuando el bien se entregó.
3. Se tienen por probados fallos en el cuadro de instrumentos y, en concreto, en la unidad de luces y batería, que se habían colocado lámparas led de diferente intensidad y que se había modificado la instanciación de los faros delanteros, siendo faros halógenos normales y no Xenon como correspondería.
4. La demanda es estimada parcialmente. Se condena al pago de la cantidad de 3712,29 euros por el coste de reparación y 83,55 euros por los gastos de diagnóstico de la avería, pero se desestima la condena a pagar el coste de la reparación de piezas por el mero desgaste o paso del tiempo.

**SEGUNDO.**- *Formulación de los motivos de apelación, oposición e impugnación.*

La entidad AUTO ELITE COCHES MALLORCA impugna la sentencia en base a los siguientes motivos:

1. Falta de competencia objetiva y jurisdicción.
2. Infracción del artículo 10 de la ley 1/2000, 7 de enero, de enjuiciamiento civil, por no haber apreciado la falta de legitimación activa y pasiva alegada.
3. Error en la valoración de la prueba en la apreciación de la condición de consumidor del actor.
4. Error en la valoración de la prueba sobre la falta de conformidad.

**TERCERO.**- *Jurisdicción **internacional** y competencia territorial.*

1. La parte apelante cuestiona la jurisdicción española para conocer de la demanda. Se alega que el actor, don Juan Pedro, con residencia en Londres, en fraude procesal habría aparentado residir en las Islas Baleares para conseguir la atribución competencial del asunto en base al fuero del consumidor.



2. La demandada, ahora apelante, no cuestionó en forma la competencia **internacional** de los juzgados de españoles en tiempo y forma. No planteó declinatoria, teniendo presente que conforme determina el artículo 63.1 de la ley 1/2000, 7 de enero, de enjuiciamiento civil, a través de ella, dentro del plazo de diez días para contestar a la demanda, puede denunciarse la falta de jurisdicción del tribunal y la falta de competencia de todo tipo. No obstante, al ser la competencia **internacional** una cuestión de orden público apreciable de oficio como dispone el artículo 38 de la LEC, procede resolver al respecto.

3. Alega el recurrente que la competencia **internacional** debiera dilucidarse a través de los foros previstos en el Reglamento (UE) 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial. Y, sin embargo, no debiera ser de aplicación porque a la fecha de la demanda se habría consumado "la escisión del Reino Unido de la Unión Europea (Brexit)". La sala no comparte tal parecer. La aplicación del Reglamento no lo determina el domicilio del demandante sino del demandado. Y la demandada, la entidad AUTO ELITE COCHES MALLORCA, S.L., cuenta con nacionalidad española y domicilio en España y, por tanto, al estar domiciliada en España se encuentra sometida a los órganos jurisdiccionales españoles, solo pudiendo ser demandada ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro de la Unión en los supuestos de específicamente previstos en el Reglamento (UE) 1215/2012. Por consiguiente, la competencia debe determinarse por los fueros contemplados en la ley de enjuiciamiento civil.

4. Se aduce en el recurso de apelación que existiría un fraude procesal por el hecho que residiendo el demandado en el **extranjero** habría simulado la residencia en Palma de Mallorca para atribuir la competencia **internacional** de los juzgados de primera instancia de Palma de Mallorca a través del fuero imperativo del consumidor previsto en el artículo 52.2 de la LEC. Tal simulación no tendría mucho sentido. De ser cierto que el demandante tiene su domicilio en Londres al no existir fuero imperativo conforme a normas de Derecho **internacional** y tener el demandado el domicilio en España, en concreto en Palma de Mallorca, la competencia se determinaría conforme al fuero general del domicilio de la persona jurídica contemplado en el artículo 51.1 de la LEC, que precisamente está en Palma de Mallorca. Fuero que, a su vez, que es alegado en los fundamentos de Derecho de la demandada.

5. En cualquier caso, estamos claramente ante un acto de consumo al no haberse aludido ninguna circunstancia por el demandado con relación al destino del bien y simplemente negar tal condición al demandante. Y a este respecto debe traerse la regla prevista en la STJUE de 14 de febrero de 2019 respecto que, si no consta que el bien o servicio objeto de **contrato** se destinara a una actividad empresarial o profesional, no podría negarse la cualidad de consumidora a la persona que, subjetivamente, reúna los requisitos para ello: ser persona física o persona jurídica sin ánimo de lucro". La demandante alegó en su escrito de demanda contar con su domicilio en Palma de Mallorca, en la CALLE000 nº NUM000 de Génova, domicilio que es coincidente con el que se contempla en el **contrato** privado de compraventa firmado por las partes. Motivo por el cual, al ni siquiera cuestionarse la falta de competencia **internacional** o, en su caso, territorial a través de declinatoria, procede rechazar cualquier fraude en los términos alegados en el recurso de apelación.

#### **CUARTO.- Legitimación pasiva.**

1. En consonancia con la excepción material alegada en la contestación de la demanda, en el recurso de apelación se alega error en la valoración de la prueba respecto de la condición de vendedora de la demanda. Se sostiene que la entidad AUTO ELITE COCHES MALLORCA, S.L. no cuenta con legitimación activa para responder de la falta de conformidad puesto que carece de la condición de vendedor. Y a tales efectos alega que conforme al **contrato** de compraventa la entidad AUTO ELITE COCHES MALLORCA, S.L. no intervino en tal condición sino "en nombre y representación del vehículo".

2. La sala sin embargo comparte la tesis de la sentencia. El **contrato** es firmado por AUTO ELITE COCHES MALLORCA, S.L. como vendedor y pese a tal indicación de actuar como representante de un tercero, ni siquiera se indica de quién se tratase. Con arreglo a nuestro Derecho civil, en la compraventa el vendedor no se obliga a transmitir la propiedad sino a la entrega de la cosa y a su saneamiento ( artículo 1461 del Código Civil). Ni siquiera tiene que ser propietario. Por estos motivos, fuera o no propietaria del vehículo la entidad AUTO ELITE COCHES MALLORCA, S.L., al no indicarse en representación de quién actuase y constar firmado el **contrato** en condición de vendedor, se considera que cuenta con legitimación pasiva para responder de la falta de conformidad.

#### **QUINTO.- Falta de legitimación activa.**

1. En el recurso de apelación se suscitan cuestiones de interés como la prescripción de la acción y, en concreto, la inexistencia de falta de conformidad pues se afirma que los defectos denunciados no determinan que el vehículo no sea apto para el uso ordinario. Sin embargo, como primer motivo de impugnación en cuanto al fondo se alega error en la valoración de la prueba respecto de la falta de legitimación activa del demandante.



2. En concreto, se alude a que el vehículo finalmente no fue transmitido al comprador originario sino a su hija y, por tanto, el Sr. Juan Pedro carecería de legitimación activa al no ser el actual propietario.
3. En el presente caso la falta de conformidad se presenta antes de la transmisión administrativa a favor de la Sra. Maribel. Esta transmisión según el historial del Registro de Vehículos se produce el 30 de abril de 2021 y los defectos se detectan, tras firmarse el **contrato** de compraventa el 24 de septiembre de 2020, en enero del año 2021 como se deduce de las fechas de las facturas (documentos núm. 4 y 5 de la demanda).
4. Esto implica que formalmente el comprador que reclama, como es el caso, un resarcimiento de daños y perjuicios, cuente con legitimación activa en el ejercicio de una acción cuando la falta de conformidad se presente ostentando la propiedad del bien, aunque con posterioridad y antes de ejercitar la acción lo haya transmitido. Cuestión distinta, como igualmente sucede en este caso, es que resulte conforme a derecho reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios a través del precio de la reparación cuando no se ha optado por los remedios específicos por falta de conformidad de productos que se contemplan en el artículo 118 del TRLCYU: la reparación o sustitución del bien. Estos aspectos, sin embargo, no proceden ser analizados porque el demandado no cuestionó la corrección de la forma de reparación exigida en la contestación a la demanda y lo plantea de forma novedosa en el recurso de apelación.
5. No obstante, la cuestión tiene interés al analizar la legitimación activa que se cuestiona. En este campo se aprecia una concurrencia de remedios e incompatibilidad de acciones. La idea general es mantener una separación entre las acciones por falta de conformidad de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa. Según el artículo 116 del TRLCYU el ejercicio de las acciones de saneamiento es incompatible por el solapamiento del régimen, el carácter más tuitivo de las acciones en el ámbito de consumo y principalmente por el principio de especialidad. Sin embargo, como establece el segundo párrafo del artículo 116 del TRLCYU los remedios legales de la falta de conformidad resultan compatibles con el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad. Estas acciones indemnizatorias, que el principio pareciera que se acercan al régimen de resarcimiento complementario en las acciones edilicias del artículo 1486 y ss del Código Civil, en realidad deben vincularse con el régimen general del incumplimiento de las obligaciones del artículo 1101 y ss del Código Civil. Pero, en cualquier caso, parece que se refiere a daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad al margen de la tutela que confieran los remedios específicos de reparación o sustitución. No parece, sin embargo, que abran la puerta a que alternativamente en vez de la reparación o sustitución se pueda reclamar la indemnización por equivalente mediante la entrega del coste que conllevaría la reparación.
6. El demandante en atención al régimen de la puesta en conformidad previsto en el artículo 118 y ss del TRLCYU no opta por uno de los remedios específicos previstos: la reparación o la sustitución (reparación *in natura*), sino que directamente peticiona la indemnización por equivalente.
7. Tal proceder sería cuestionable, como alega el recurrente. Aunque lo alega de forma novedosa en el recurso de apelación, pues tal forma de reparación del daño no fue cuestionada en la contestación a la demanda. Sin embargo, lo que resulta relevante es que no se reclama por los daños y perjuicios concretos que padeciera el demandante por la falta de conformidad del bien cuando ostentaba la propiedad, sino que se reclama la indemnización del equivalente que costaría la reparación cuando ya no es formalmente el propietario del bien.
8. El vehículo fue adquirido por **contrato** el 24 de septiembre de 2020, los defectos se detectan en enero de 2021 y según el informe del Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico se transmitió a Maribel el 30 de abril de 2021.
9. Según determina el artículo 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, el Registro de Vehículos tiene un carácter puramente administrativo y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de **contratos**, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.
10. Si se reclamasen concretos daños y perjuicios padecidos por el comprador antes de que conste que formalmente el vehículo pertenece a otra persona, no se plantearían problemas de legitimación activa. Sin embargo, en el presente caso, se está reclamando no el coste de una reparación realizada, sino el importe que costaría realizarla. Y la reclamación se realiza no por el actual titular del vehículo sino por el comprador originario. Esta circunstancia determina la falta de legitimación activa del comprador originario.
11. Con independencia que sea o no factible exigir esta forma de reparación y no los remedios específicos de reparación o sustitución previstos en el artículo 118 del TRLCYU para la falta de conformidad, con la transmisión del vehículo se produce una cesión legal de los derechos. Es el nuevo titular el que se beneficia de la garantía legal, siempre y cuando pruebe la compra anterior, que la falta de conformidad se presentó antes



de la nueva adquisición, es decir, que el defecto era preexistente, y que la reclamación se realice dentro de los plazos previstos en el artículo 123 del TRLCYU.

12. Esto determina la apreciación de la falta de legitimación alegada. El demandante, comprador originario, no está reclamando concretos daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad, sino que está solicitando el remedio de la falta de conformidad. Y al reclamarse el coste de una reparación que todavía no se ha realizado como expresamente se recoge en el informe pericial, (documento núm. 3 de la demanda), la legitimación corresponde al actual titular registral del vehículo respecto del cual, conforme al principio de legitimación se presume la titularidad de los derechos sobre el vehículo. En consecuencia, procede la estimación del recurso de apelación revocándose la sentencia recurrida y, en su lugar, se acuerda la desestimación de la demanda.

#### **SEXTO.- Costas.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 398.8 LEC la estimación del recurso de apelación determina la improcedencia de imponer las costas a ninguno de los litigantes.

#### **FALLAMOS**

En virtud de lo expuesto la sala acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil AUTO ÉLITE COCHES MALLORCA, S.L. contra la sentencia núm. 96/2023, de 31 de marzo, del juzgado de primera instancia núm. 8 de Palma de Mallorca que se revoca y, en su lugar, se acuerda la desestimación de la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales don Antonio Sebastián Company Chacopino Alemany, en nombre y representación de don Juan Pedro, absolviendo al demandado AUTO ÉLITE COCHES MALLORCA, S.L. de todos los pedimentos deducidos de contrario. Con imposición de las costas causadas en primera instancia.

Sin especial pronunciamiento en materia de costas causadas en la segunda instancia.

En virtud de lo que dispone la *disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, introducida por el *número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre*, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la devolución del depósito consignado para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas en legal forma.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de la Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **Información sobre recursos.**

**Recursos.- Conforme** al art. 466.1 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, contra las **sentencias** dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el **recurso extraordinario por infracción procesal** por el **recurso de casación**, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella.

**Órgano competente.-** es el órgano competente para conocer de ambos recursos -si bien respecto del extraordinario por infracción procesal sólo lo es con carácter transitorio- la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

**Plazo y forma para interponerlos.-** Ambos recursos deberán interponerse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

**Aclaración y subsanación de defectos.-** Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

- No obstante, lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

- Debiéndose acreditar, en virtud de la *disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre*, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección quinta de la Audiencia Provincial, debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.